

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 37

(Aprobado mediante Acta del 26 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Rosa Elena Rodríguez Munevar
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520200019401
Temas	Intereses moratorios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 17 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 90 del 26 de abril de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Rosa Elena Rodríguez Munevar** contra **Colpensiones**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, a la tasa de interés moratorio más alta vigente, dentro del periodo comprendido desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017 (sic) y a las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos en que instauró demanda para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge Luis Alfredo Burgos Rojas, que le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, dispuso el beneficio pensional en cabeza de la hoy demandante y condenó a pagar la suma de \$119.773.949,

por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde el 10 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2015, y continuar pagando el 50% de la mesada pensional. De igual forma, refirió que condenó a pagar la suma de \$78.927.610, por concepto de intereses moratorios sobre la mesada pensional reconocida y liquidada desde el 6 de junio de 2010 al 30 de abril de 2015 y que se continúe pagando los que se generen a partir del 1 de mayo de ese año.

Agrega, que el Tribunal Superior al resolver en grado jurisdiccional de consulta, solo modificó la sentencia en el sentido de autorizar a la demandada que descuente el valor por aportes a salud, en lo demás se confirmó que, una vez devuelto el proceso al juzgado competente, se dispuso a obedecer y cumplir lo decidido en segunda instancia. Asimismo, indicó que inició proceso ejecutivo para que la demandada diera cumplimiento a la orden judicial, para lo cual Colpensiones profirió la Resolución SUB 247766 de 2017, mediante la cual dio cumplimiento al fallo, pero que en ese acto administrativo no se incluyeron los intereses moratorios causados con posterioridad a la sentencia.

Considera que en la actualidad la entidad demandada adeuda los intereses causados entre el 10 de enero de 2010 y el 30 de abril de 2015, que elevó reclamación ante la entidad, pero le fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que los intereses moratorios reclamados ya fueron reconocidos en el fallo judicial del 25 de mayo de 2015, por ende, considera que se configura la cosa juzgada. Propuso la excepción previa de cosa juzgada y trámite inadecuado de la demanda y como de fondo las de inexistencia de la obligación, corbo de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 90 del 26 de abril de 2021, declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolvió de las pretensiones incoadas contra Colpensiones y condenó en costas a la demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Basó la decisión en que no es objeto de discusión que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes y se ordenó el pago del retroactivo e intereses moratorios, que Colpensiones a través de acto administrativo de 2017, dio cumplimiento al fallo judicial

proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, además, ilustró sobre la figura de la cosa juzgada.

Precisó que la demandante instauró demanda para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que mediante sentencia 92 de mayo de 2015, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, reconoció la prestación y condenó a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios, que la sentencia fue consultada ante el Tribunal Superior de Cali, quien modificó solo frente a los descuentos en salud.

Respecto de los intereses moratorios reconocidos a la demandante, hizo lectura del numeral tercero de la sentencia del 2015 en la que se dispuso condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$78.927.610, por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reconocidas en su favor y liquidadas desde el 6 de junio de 2010 al 30 de abril de 2015 y a continuar pagando los intereses moratorios que se sigan causando sobre las mesadas pensionales que se generen a partir de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta esto, indicó que el tema de intereses moratorios ya fue resuelto en el radicado 76001310501020130082900 por el Juzgado Décimo Laboral de Cali, consideró que no es posible dar una orden que ya fue dada por aquel juzgado, como es la de continuar pagando los intereses moratorios que serían desde el 2015 hasta el 2017, fecha en la cual se le reconoció el pago de la mesada y el pensional. Por ende, declaró probada la excepción de cosa juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, a través del cual precisó que los intereses moratorios dispuestos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, fuero frente a las mesadas que se causen posterior al 2015, que bajo esa condición Colpensiones reconoció los intereses moratorios, pero que el juzgado se encargó de limitar los intereses entre el 2010 y el 2015, generados mediante la sentencia judicial, pues considera que el despacho reconoció la pensión, pero hizo referencia al retroactivo hasta esa fecha y la orden posterior, que lo hace sobre los intereses moratorios que se causen por las mesadas posteriores, pero que no deja claridad de que se causan intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2015 sobre el retroactivo anterior y advierte que Colpensiones se toma dos años para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado del 2010 al 2015 y que son esos los intereses que se están reclamando y que no fueron objeto de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, toda vez que cuando una sentencia reconoce intereses sobre un retroactivo los deja causados hasta el momento del pago y que en ese caso no fue lo que hizo el juzgado arriba mencionado.

Reitera que causó los intereses hasta el 2015 y ahí mismo ordena que se causarán intereses por las mesadas que se causen posteriormente, y que esa no es la interpretación por parte del juzgado de conocimiento, pues considera que no se configura la excepción de cosa

juzgada, en razón a ello, solicita que se tenga en cuenta la liquidación de intereses aportada y que se revise el acto administrativo, en tanto Colpensiones liquidó intereses moratorios frente a las mesadas causadas del 2015 al 2017, pero que los intereses moratorios entre el 2010 y 2015, no están incluidos en la sentencia ni han sido pagados por Colpensiones.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandante presentó el escrito de alegatos, mientras que Colpensiones no presentó los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si erró o acertó el Juez de primer grado al absolver a la demandada del reconocimiento de los intereses moratorios.

Previo a resolver el presente asunto, es preciso indicar que son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, que:

- El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 92 del 25 de mayo de 2015, reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la hoy demandante, a partir del 10 de enero de 2010 (Pág. 12 – 14. Anexos)
- El Tribunal desató el grado de consulta mediante sentencia 201 del 7 de septiembre de 2016 (Pág. 15 - 18. Anexo).
- Colpensiones a través de la Resolución SUB 247766 del 7 de noviembre de 2017 (Pág. 70 - 82. Anexos), dio cumplimiento a la orden judicial y fue debidamente notificada.
- La demandante reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de los intereses moratorios el 9 de junio de 2020, pero la entidad negó su pedimento

Ahora bien, los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: *En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, señala: *El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, en aras de resolver el punto objeto de reproche, concretamente cuando se indica que los intereses moratorios entre el 2010 y 2015 no fueron incluidos en la sentencia, así como tampoco fueron reconocidos por Colpensiones, una vez revisada y estudiada la prueba aportada al proceso, en primera medida, conforme lo decidido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito quien desató la controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la hoy demandante, de la sentencia 92 del 25 de mayo de 2015, se extrae que en el ordinal tercero, se dispuso condenar a Colpensiones a la suma de \$78.927.610, por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas y liquidados desde el 6 de junio de 2010 al 30 de abril de 2015.

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir, que no es cierto lo manifestado por la parte demandante cuando hace referencia a que no fueron incluidos los intereses moratorios en la sentencia, contrario a ello, sí se impuso condena por ese concepto. Asimismo, al revisar la Resolución SUB 247766 del 7 de noviembre de 2017 a través de la cual la demandada da

cumplimiento a la orden judicial antes mencionada, se evidencia que se dispuso el pago de la suma antes mencionada, y se especifica que corresponde a los intereses causados entre el 10 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2015.

Aunado a lo anterior y no menos importante, si en un evento dado el reproche lo fuera por los intereses causados a partir del 1 de mayo de 2015, tal como lo dispuso el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, estos también fueron reconocidos por la entidad demandada, y así se extrae del mismo acto administrativo referido, en el que se evidencia que se reconoció la suma de \$22.600.641, por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha para la cual se emitió la Resolución SUB 247766 de ese mismo año, y en la que a su vez se observa que la demandante fue incluida en nómina de pensionados en diciembre de 2017.

En tal sentido, resulta fehacientemente demostrado que Colpensiones ya reconoció tanto los intereses moratorios que se causaron desde enero de 2010 hasta abril de 2015, como los que se causaron a partir de mayo de este mismo año hasta el 30 de noviembre de 2017, por ende, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Se confirma las costas de primera instancia. En esta segunda instancia se condenará en costas a la demandante y a favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 90 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones aquí expuestas.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

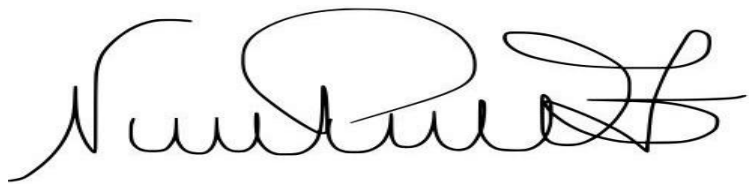
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada